

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, de la cual se observa lo siguiente:

“1. Desglose los motivos por los cuales el ex Regidor Gobernación (sic) el C. Alejandro Villareal, fue cambiado de regiduría.

2.- Se solicita copia en digital de toda la documentación (análisis, oficios, memorándums, entre otros) dada a conocer que justifica el cambio de la Regiduría al C. Alejandro Villareal.

3.- Se solicita en digital el currículum de cada uno de los integrantes que conforman el cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Tehuacán.

4.- Se solicita en digital todas las actas de cabildo completas de las sesiones de cabildo completas de las sesiones de cabildo que se han realizado”.

II. El día ocho de enero del dos mil diecinueve, la autoridad responsable notificó al peticionario de la información mediante correo electrónico la contestación de su solicitud que a la letra dice:

“1.- Dentro de la designación y/o denominación de comisiones, el C. Alejandro Villarreal Hernández, a la fecha sigue ostentando el cargo de regidor presidente y por ninguna razón ha sido removido de su cargo de regidor, solo se llevó a

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

cabo el cambio de regiduría (reestructuración) de las comisiones del Honorable cuerpo edilicio, para dar prioridad al buen funcionamiento de las mismas.

2.- L a información no obra en los archivos de esta secretaría.

3.- Se envía a información solicitada de las síntesis curriculares de los regidores que conforman el Cabildo Municipal de forma impresa y en digital.

4.- La información solicitada se actualizará en la Plataforma Nacional de Transparencia”.

III. El diez de enero del presente año, el entonces solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, acompañado de anexos.

IV. Por auto de fecha once de enero del año que transcurre, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019**, que fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su substanciación.

V. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VI. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; así también, se le tuvo informando a esta autoridad que con fecha uno de febrero del año que transcurre, había proporcionado un alcance respuesta a la solicitud realizada, la cual había sido notificada al recurrente mediante correo electrónico, por lo que solicitaba el sobreseimiento del presente asunto, por lo que se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo manifestando su consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VII. El uno de marzo de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente realizó manifestaciones derivado de la vista dada por esta Autoridad en relación al alcance de respuesta proporcionado.

VIII. El quince de marzo de dos mil diecinueve, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

IX. En ocho de abril de dos mil diecinueve, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose el cierre de instrucción, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El nueve de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del medio de impugnación, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En el presente recurso, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado mediante la cual requirió:

- “1. Desglose los motivos por los cuales el ex Regidor Gobernación (sic) el C. Alejandro Villareal, fue cambiado de regiduría.***
- 2.- Se solicita copia en digital de toda la documentación (análisis, oficios, memorándums, entre otros) dada a conocer que justifica el cambio de la Regiduría al C. Alejandro Villareal.***
- 3.- Se solicita en digital el currículum de cada uno de los integrantes que conforman el cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Tehuacán.***
- 4.- Se solicita en digital todas las actas de cabildo completas de las sesiones de cabildo completas de las sesiones de cabildo que se han realizado”.***

En primer lugar, es importante señalar que, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ante tal escenario, tenemos que el presente recurso de revisión fue promovido por el recurrente, derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y motivación al momento de dar respuesta, por lo que hacía a las preguntas uno, dos y cuatro de su solicitud.

Concomitante a lo anterior y para un mejor entendimiento es preciso mencionar que durante la secuela procesal, quien esto resuelve, acordó dar vista al recurrente a fin de que este manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, derivado de una ampliación de respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso inicial.

A lo que el quejoso manifestó que por lo que hacía a la pregunta dos de su solicitud de acceso, el Ayuntamiento, si bien hacía de su conocimiento que la documentación referente al cambio de regiduría del C. Alejandro Villarreal Hernández no se encontraba dentro de sus archivos, tampoco proporcionaba copia digital del Acta de cabildo donde se determinó que mediante diez votos a favor se confirmaba el cambio de regiduría del mencionado regidor, en tal sentido no pasa desapercibido para quien esto resuelve, que después de analizar la solicitud de acceso a la información inicial presentada por el recurrente y el motivo de inconformidad citado en líneas anteriores, es evidente que esos datos no fueron solicitados de manera inicial, y el recurrente, a través de la vista dada trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, únicamente el argumento del recurrente respecto a la entrega de información incompleta, es decir que el sujeto obligado no proporcionó copia digital del Acta de cabildo mediante la cual se votaba con diez votos a favor por el cambio de regiduría del C. Alejandro Villarreal Hernández, no puede ser materia de estudio del presente, por no formar parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En consecuencia únicamente se estudiará dentro del cuerpo de esta resolución el agravio manifestado en relación a la falta de fundamentación y motivación del sujeto obligado al momento de dar respuesta a la pregunta número dos de la solicitud de acceso a la información presentada.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

En términos de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 182 fracciones III y VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina SOBRESEER, respecto de la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando y por no resultar materia de estudio el agravio manifestado por el quejoso relacionado con la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

El recurrente solicitó el desglose de los motivos por los cuales el ex regidor de gobernación Alejandro Villarreal Hernández había sido removido de su regiduría, así como copia digital de toda la documentación, dada a conocer que justifica dicho cambio, también la síntesis curricular de cada uno de los integrantes que conforman el cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Tehuacán y por último copia digital de todas las actas de cabildo de las sesiones que se han realizado desde el inicio de la administración a la fecha de la solicitud.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso en tiempo, haciendo de su conocimiento, que por lo que hacía al cambio de regiduría del C. Alejandro Villarreal Hernández, este seguía ostentando el cargo y que solo se había llevado a cabo el cambio de regiduría en la restructuración de las comisiones del Honorable cuerpo Edilicio, para dar prioridad al buen funcionamiento de las mismas, en cuanto a la pregunta dos de su solicitud, se le informaba que no obraba dentro de sus archivos información referente a la documentación relacionada con el cambio de regiduría del C. Alejandro Villarreal Hernández, por lo que hace a la síntesis curricular del cuerpo edilicio del Ayuntamiento, se le hacía llegar mediante correo electrónico la información referente a lo solicitado y finalmente le informaba que las actas de cabildo se actualizarían en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior toda vez que se encontraban dentro del término estipulado para dicha actualización.

El recurrente inconforme con la repuesta proporcionada interpuso recurso de revisión por medio electrónico, manifestando como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y motivación de la respuesta a las preguntas número uno, dos y cuatro de su solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

que con fecha uno de febrero había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud realizada, siendo esta notificada por correo electrónico, modalidad elegida por el recurrente para recibir notificaciones, manifestando por cuanto a su pregunta marcada con el número uno, el C. Alejandro Villarreal Hernández, había sido asignado a la Regiduría de Nomenclatura, en virtud de haber sido una determinación del Honorable Cabildo, mediante diez votos a favor en sesión ordinaria de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho y por cuanto hace a la pregunta cuatro, proporcionaba la liga de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual podría consultar la información referente a las Actas de Cabildo de las sesiones realizadas desde el inicio de la administración a la fecha de la solicitud.

Ahora bien y de las constancias que obran en el expediente, referentes a la ampliación de respuesta, esta Autoridad consideró pertinente dar vista al recurrente para que este manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en relación a lo proporcionado en ampliación, a fin de satisfacer su derecho de acceso a la información.

Derivado a lo anterior, con fecha trece de febrero del año en curso, se hizo constar que el recurrente había realizado manifestaciones en relación a la información proporcionada en vía de ampliación, manifestado que por lo que hacía a la pregunta número uno el sujeto obligado había dado respuesta a su interrogante, pero por lo que hacía a las preguntas marcadas con los numerales dos y cuatro, el sujeto obligado era omiso al proporcionar la información solicitada, derivado a que este no anexaba en ningún formato la documentación que justifique el cambio de regiduría del C. Alejandro Villarreal Hernández, y referente a las actas de cabildo el sujeto obligado no las proporcionaba de manera digital y completas.

En esa virtud, se actualiza únicamente la causal de sobreseimiento por lo que hace a la pregunta número uno de la solicitud de acceso, al haber proporcionado

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

al hoy quejoso la asignación de cambio de regiduría del C. Alejandro Villanueva Hernández, la cual fue emitida por el Honorable Cabildo y aprobada por diez votos a favor en sesión ordinaria de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, máxime que el recurrente manifestó estar conforme con lo proporcionado por el sujeto obligado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

En consecuencia, y derivado de las manifestaciones realizadas por el recurrente en relación a la vista otorgada, se estudiará si la autoridad responsable cumplió o no con su obligación de acceso a la información de referencia con la respuesta proporcionada a la pregunta número dos de su solicitud de acceso.

Quinto. El recurrente expresó como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado al dar respuesta a la pregunta dos de su solicitud de acceso.

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, hizo del conocimiento de este Organismo que había proporcionado respuesta a la solicitud realizada pero que a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste al quejoso, había proporcionado mediante un alcance de respuesta información complementaria a su solicitud de acceso, la cual había sido notificada al hoy quejoso siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, con número de folio 01539018.

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el legajo que contiene copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la atención otorgada a la solicitud de acceso a la información recurrida.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve mediante la cual se envía alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta proporcionada al recurrente, referente a la solicitud de acceso a la información realizada.

Documentales públicas que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno, así también, la documental privada que al no haber sido objetada hace indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo, las

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

presunciones hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario, en términos del numeral 350 del citado Código, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de la solicitud de información y la respuesta a la misma.

Séptimo. De lo anteriormente manifestado en los considerandos segundo y cuarto de esta resolución, se atenderá únicamente el agravio manifestado por el recurrente en relación a su interrogante número dos de la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado, la cual consistía en conocer toda la documentación de forma digital de toda la documentación (análisis, oficios, memorándums) dada a conocer que justifique el cambio de regiduría al C. Alejandro Villarreal Hernández.

El Sujeto Obligado informó que no obraba dentro de sus archivos la información solicitada.

El quejoso manifestó como motivos de inconformidad la falta fundamentación y motivación de la respuesta dada por el sujeto obligado.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Por su parte, el sujeto obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que con fecha posterior había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud realizada, siendo esta notificada por correo electrónico, modalidad elegida por el recurrente para recibir notificaciones, manifestando que la designación de la regiduría había sido un acuerdo de cabildo, a lo que el quejoso manifestó a esta Autoridad que si bien el sujeto obligado daba a conocer información complementaria, por lo que hacía a la pregunta dos, este no proporcionaba la información solicitada, es decir la documentación (análisis, oficios, memorándums)

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

dada a conocer que justifique el cambio de regiduría al C. Alejandro Villarreal Hernández.

Ante tal escenario, se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo del mismo dar respuesta al quejoso de la información solicitada, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

En el caso en particular, de las constancias que obran en autos, si bien es cierto se advierte que el sujeto obligado mediante un alcance, emitió información complementaria a la solicitud de acceso a la información, también lo es que este, no cumple con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que se limitó en manifestar, en un primer momento que la información no se encontraba en sus archivos y posteriormente mediante en el multicitado alcance de respuesta, que la designación de cambio de regiduría había sido un acuerdo de cabildo, sin que en algún momento fundara y motivara su respuesta, apegándose a la normatividad aplicable.

Para un mejor entendimiento, es preciso mencionar que la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 78 fracción XV que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 78.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:
XV.- Designar de entre los Regidores a quienes deban integrar las comisiones que se determinan en la presente Ley;”***

Del precepto legal citado con antelación, es de observancia que una de las atribuciones del Ayuntamiento es el de designar a los regidores que integrarán las comisiones para el mejor funcionamiento del ayuntamiento.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

Así como el MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS del Ayuntamiento de Tehuacán, en su artículo 78 fracción IV señala que para aprobar distintas determinaciones, el Secretario General expedirá reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación.

Por lo tanto y de lo anteriormente mencionado, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Autoridad pudo observar que en ningún momento el sujeto obligado, siguió lo establecido por las disposiciones normativas citadas, puesto que en todo momento hizo del conocimiento del recurrente que la documentación referente a el cambio de regiduría del C. Alejandro Villarreal Hernández no obraba dentro de sus archivos, pasando por alto lo establecido tanto en la Ley Orgánica Municipal como dentro de su propio Manual de Organización en los cuales se determina y especifica que los integrantes del cuerpo edilicio deberán seguir etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación, así como que resulta una obligación del Secretario del Ayuntamiento el de expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización y funcionamiento, por tal motivo resulta incongruente que el sujeto obligado informe al hoy quejoso que el cambio de regiduría fue una cuestión de decisión de cabildo, cuando la normatividad aplicable es clara al especificar que deberá existir un procedimiento el cual conste de constancias previas a la discusión y aprobación en las sesiones de cabildo que se realicen.

Así tenemos que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º señala que, toda persona tiene derecho al libre acceso a información

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, estableciendo en su fracción V que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

En este sentido, es de advertirse, que la normatividad aplicable es clara al precisar que derivado de sus atribuciones y facultades el Ayuntamiento está **obligado a generar** la información solicitada, generando, certeza jurídica de que es información que derivada de sus atribuciones y facultades, situación que en ningún momento aconteció en el caso que nos ocupa, puesto que el sujeto obligado únicamente hizo del conocimiento del entonces solicitante que la información no se encontraba en sus archivos.

En consecuencia, si el sujeto obligado se limitó a no expresar el o los dispositivos aplicables al asunto relacionados a no tener la documentación que acredite el cambio de regiduría del C. Alejandro Villarreal Hernández ni las razones jurídicas por las que se haya considerado la ausencia de la información, aun cuando estos se encuentran obligados por Ley a generarla, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública transgrediendo así su derecho fundamental, resultando fundado, el agravio manifestado, por el recurrente al no fundar ni motivar las razones por las cuales la información solicitada no se encuentra en sus archivos y que en consecuencia impiden la entrega de la misma.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

Resultando aplicable lo establecido en la siguiente jurisprudencia, con el número de registro 170307, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, misma que se transcribe a continuación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE \ LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO "x" PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado."

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no funda ni motiva la respuesta otorgada al recurrente, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional.

Finalmente no pasa desapercibido para quien esto resuelva, que el recurrente manifestó derivado de la multicitada vista, que por lo que hacía a la entrega en digital de todas las Actas de Cabildo realizadas, el sujeto obligado no las proporcionaba de forma "**completa**", manifestaciones que resultan inoperantes e insuficientes para entrar a su estudio, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

Las inconformidad señalada por el recurrente resulta general e imprecisa por lo tanto no puede ser analizada bajo la premisa de la causa de pedir; que actualmente es suficiente para entrar al estudio del agravio expuesto por el recurrente, es decir, que es razonable que deban de tenerse como conceptos de violación o agravios todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en su escrito de inconformidad, aunque estos no se encuentren en un capítulo en específico o bien, sigan el apego estricto del silogismo jurídico; sin embargo se advierte que el quejoso al señalar el agravio en relación a la respuesta proporcionada en vía de ampliación, este lo hace de manera muy general pues señala únicamente que las actas de cabildo proporcionadas no se encuentran de forma “**completa**”, sin manifestar o proporcionar información suficiente la cual precise el por qué se considera existe una violación a su garantía de acceso a la información, por lo tanto el referido agravio se torna inoperante por no expresar la causa de pedir ya que no precisa de manera clara cuál es la información que no le fue entregada, o el motivo por el cual considera que la información proporcionada no se encuentra de manera completa.

Para tal efecto tiene aplicación por analogía la tesis siguiente: Época: Décima
Época

Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205 del texto y rubro siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

En este sentido, la alegación que manifiesta el recurrente es limitada al realizar afirmaciones sin sustento alguno, o por lo menos no demostrada ante este Instituto de Transparencia, por lo tanto no pueden considerarse agravio el simple hecho de manifestar que las Actas de Cabildo solicitadas no fueron entregadas de forma completa, sin manifestar por qué se encuentra considerándose de esta manera, resultando inoperante al estribar únicamente en generalidades, sin que sea dable entrar al estudio so pretexto de la causa de pedir ya que ésta premisa requiere la expresión de un hecho concreto y un razonamiento simple, entendiéndose por éste la exposición que el recurrente debe de realizar respecto de la respuesta dada por la autoridad que le causa el agravio con la información que no le fue entregada, es decir, realizar un razonamiento en el cual el quejoso evidencie la ilegalidad de la respuesta dada por el sujeto obligado, clarificando el por qué no le satisface la referida información proporcionada, enunciando de manera precisa las deficiencias o insuficiencias de la información, hacer lo contrario implicaría suplir la deficiencia de la queja cambiando los hechos expuestos por el recurrente, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Teniendo aplicación por analogía la siguiente tesis: Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR
"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE
PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que este funde y motive la respuesta a la pregunta dos de su solicitud de acceso a la información, consistente en proporcionar la documentación referente al cambio de regiduría del C. Alejandro Villarreal Hernández, derivado a que forma parte de sus atribuciones y funciones el generarla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEÉ** el presente asunto en términos de considerando SEGUNDO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que este funde y motive la respuesta a la pregunta dos de su solicitud de acceso a la información, consistente en proporcionar la documentación referente al cambio de regiduría del C. Alejandro Villarreal Hernández, derivado a que forma parte de sus atribuciones y funciones el generarla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la SEGUNDA de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **15/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-06/2019**, resuelto el diez de abril de dos mil diecinueve.